

RECURSO APELACION RADICADO 2017-00039

39

nohora patricia rincon zambrano <norarinconz@gmail.com>

Jue 15/10/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (137 KB)

APELACION ARAUCA DOS.pdf; APELACION ARAUCA.pdf;

SEÑOR
JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
ARAUCA

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ANEXAR MEMORIAL (DOS) CON RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA

DEL SEÑOR JUEZ

NOHORA PATRICIA RINCON Z
APODERADA PARTE ACTORA
CEL 3118035795

**SEÑOR
JUEZ UNICO CIVIL DEL CIRCUITO
ARAUCA**

REF RADICADO 2017-0039

**DEMANDANTE BANCOLOMBIA /REINTEGRA/NPHCONSULTORES/
CLAUDIA XIMENA BASTIDAS
DEMANDADO ALVARO JAVIER ORTIZ**

NOHORA PATRICIA RINCON Z., en calidad de apoderada judicial de la parte actora por medio del presente escrito y dentro del término de ley me permito interponer RECURSO DE APELACION, contra su pronunciamiento de fecha de notificación por estado Octubre 13 de 2020, numerales PRIMERO, Recurso que sustento con base a lo normado art 321 No 8, y demás normas concordantes :

HECHOS

1.- La suscrita apoderada judicial de la parte actora, presento a este despacho documento solicitud de SUSPENSION DE PROCESO, LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS.

Este despacho en su auto de fecha de notificación por estado Octubre 13 de 2020, expresa en algunos de sus apartes: elevando pregunta si se puede levantar medida cautelar cuando existe un acreedor de mejor derecho que el ejecutante?

Seguidamente hace transcripción del art 597 del CGP subrayando el numeral primero del referido artículo.

E igual el despacho transcribe el art 465,466 del CGP , subrayando el aparte primero.

En su fundamento el despacho, manifiesta, que no levantara la medida cautelar, hasta tanto la DIAN, reconocida por este despacho según lo manifestado por el despacho como acreedor de mejor derecho que el ejecutante, de su consentimiento.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Esta parte no comparte la decisión del despacho, ante todo por no estar ajustada en derecho, pues si bien es cierto hay un proceso de la DIAN, contra el aquí demandado, debo manifestar a su Honorable despacho, que esta entidad DIAN, en su escrito a este despacho y como se aprecia en los documentos allegados al proceso, esta informa al despacho que esta entidad DIAN, ha ordenado el embargo de dineros, bienes y demás del demandado, es decir comunico a su despacho lo que la misma ha procedido, que si bien es cierto la norma establece en derecho prelación de embargos como prelación de créditos que son dos figuras jurídicas diferentes, como su trámite, no hay que negar que el caso de la DIAN, es un procedimiento por ley de prelación, pero tampoco hay que negar que el ACREEDOR PRENDARIO, igualmente tiene prelación, principios derechos y garantías fundamentales como a un debido proceso bajo las garantías aplicación de estos en los tramites de ley.

Ahora bien, si se observa con claridad, esta parte, no hay solicitado el levantamiento de medida ordenada por la DIAN, única y exclusivamente la del ACREEDOR PRENDARIO.

De otra parte, si bien es claro el numeral primero del art 466, subrayado por este despacho, expresa claramente, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanente del producto de los embargados. Aquí no dice en ningún aparte, que no se puede levantar la medida cautelar, lo manifestado es que quien pretenda un beneficio lo haga valer en su momento y de acuerdo a su interés.

De otra parte observe que el folio 43 del cuaderno principal, este despacho comunica a la entidad DIAN, ...” me permito informarle que se dispuso TENER en cuenta el embargo decretado y comunicado por la DIAN...

Es decir que la misma entidad maneja su proceso en su despacho (DIAN) Y no en este despacho, su comunicación fue comunicar el embargo que el mismo ha decretado y solicitando es que los dineros que se llegase a obtener en este despacho por embargos al demandado sean trasladados a esa entidad.

Razón por la que no hace parte en acumulación de procesos, en este proceso, ni como tercerista, ni como litis consorte dentro del radicado de la referencia, para solicitar que se coadyube en el art 597 numeral primero del CGP, pues no hace parte dentro del proceso objeto de esta litis, reitero esta entidad comunico el embargo decretado y solicita que los dineros y demás sean allegados a dicha entidad.

Como se entenderá, la petición elevada por esta parte actora, Levantamiento de Medidas cautelares, se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y dentro de los establecido en la norma.

Por ello su Señoría de acuerdo a lo expuesto en este recurso de la manera mas respetuosa me permito solicitar se sirva REVOCAR EL PRONUNCIAMIENTO DEL AUTO DE FECHA DE OCTUBRE 13 DE 2020, aquí IMPUGNADO, por considerar la suscrita no estar ajustado en derecho y en SU DEFECTO SE PROFIERA LO DE LEY.

Del Señor Juez,



NORAH PATRICIA RINCON Z.
APODERADA JUDICIAL PARTE ACTORA
CORREO ELCT norarinconz@gmail.com
Cel 3118035795